

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9837

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 25 y 26 Diciembre de 1929*)

GOBIERNO CIVIL

A los Sres. Alcaldes de la Provincia

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha tenido a bien dirigirme el siguiente telegrama:

«Trasmítala V. E. a todos los Alcaldes de su provincia, el siguiente mensaje: El Gobierno en la entrada del año nuevo, felicita a Vd., al Ayuntamiento que preside y al pueblo que administra, al mismo tiempo que le alienta a proseguir la obra de reconstrucción emprendida, que ha de inspirarse para ser fecunda, en austeras normas de moderación, economía y solidez, sin que la atención sobre cosas tan serias y fundamentales como la buena y justa administración de un pueblo, se distraiga por rumores, maniobras ni presagios, que con intenciones perversas se propalan con frecuencia lamentable.

Grandemente conforta mi ánimo, ver los esplendores cada día más acentuados de la obra constructora de una España nueva y mejor me contrariaría no poder por mis graves y continuas ocupaciones de gobierno, frecuentar más mis salidas de Madrid, llegar a todas partes hasta los más humildes y apartados rincones del suelo patrio, para contemplar con mis propios ojos, todas las múltiples y lisonjeras manifestaciones del resurgimiento nacional, pero lo sigo con interés por las memorias provinciales, fotografías, artículos de prensa y cuantos medios de informe dispongo. Mas, para que esta obra sea completa se ha de unir el cuidado por el desarrollo material, con la preocupación de que la labor educativa y cultural, prosiga tenazmente sin desmayo ni interrupciones, para que ese pueblo alcance el más alto nivel de ciudadanía y urbanidad, nota, que en España se va vigorizando notablemente y justifica las más gratas esperanzas en cuanto a su mayor florecimiento en los días futuros.

La ejemplar conducta, el buen trato con todos, el rigor templado con los rebeldes e inadaptables sin que ésta excluya en obligados casos la aplicación severa de la justicia, afianzará ante la opinión, el concepto en que nos tiene, siendo además necesario a este fin, que de un modo entusiasta y sencillo, demos la máxima publicación a nuestros actos y la más clara explicación de ello huyendo de personalismos y necias vanidades, para que así el pueblo se interese por los asuntos públicos y nos conozca y

nos juzgue. Saludo a V. E.—Primo de Rivera.»

Esperando del celo de los Sres. Alcaldes que tendrán en cuenta las patrióticas exortaciones del Excmo. Sr. Presidente del Consejo, a todos saludo también con motivo de año nuevo deseándoles gracias, bendiciones y prosperidades. Palma 29 diciembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

PESAS Y MEDIDAS

COMERCIO

Según ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el día 1.º de enero próximo, se procederá por los funcionarios encargados de este servicio a la contrastación y comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar que usan en el comercio o industria, para compras, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a este fin, vengo en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A partir de día 1.º de enero, se declara abierto en esta provincia, el período de comprobación y aferición de los objetos, e instrumentos de pesar y medir que deben usarse durante el año 1930, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma, número y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen, como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

2.ª La comprobación y contrastación se efectuará en la Oficina de esta Capital, en los días laborables, comprendidos desde el 2 al 21 de enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la Oficina de pesas y medidas, sita en la calle de la Diputación n.º 3, o solicitar del Fiel Contraste Jefe de la misma, que la operación se efectúe a domicilio, en el establecimiento o sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la Oficina, se efectuará el servicio a domicilio, en las condiciones que previene el artículo 64 del Reglamento citado; entendiéndose que optan por dicha forma de servicio, tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina.

3.ª Terminado el servicio ordinario de contrastación en la Capital, se procederá por el Fiel Contraste y sus Ayudantes, a girar la visita anual a las cabezas del partido judicial, y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso a los Alcaldes, de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuer-

do con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento, practicándose la comprobación voluntaria en Mahón e Ibiza los meses de julio y agosto, los de Manacor e Inca los meses de septiembre y octubre próximos.

4.ª Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste o sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento, para el mejor éxito del servicio, sin que éste, pueda sufrir interrupción o aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible, o cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fueren completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel Contraste y entregar al mismo o al Ayudante que le represente en la visita.

5.ª Transcurrido en cada Ayuntamiento, el período ordinario de comprobación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puntos de venta fijos o ambulantes, no se usen pesas, medidas o instrumentos de pesar, que carezcan de las marcas periódicas que los legalizan, imponiendo el debido correctivo a los industriales, que por ello o por cualquier otro concepto, faltaren a lo ordenado en el Reglamento del ramo.

6.ª Las autoridades locales, deberán vigilar, con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 92 y 93 del mismo vigente Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios o talleres o cualquier otro establecimiento, se utilice la denominación de sistemas antiguos, de peso o medida, ni que los precios de unidades, se refieran a otras diferentes del metro, kilogramo y litro, en el comercio al por menor y al quintal métrico y al hectólitro, al por mayor,

7.ª Serán objeto de preferente vigilancia, todos aquellos sitios, en donde se verifiquen transacciones, como son: mercados, ferias y otros, que tanto por su carácter especial, pueden dar la norma de precios unitarios, de las diferentes sustancias, como por hallarse bajo la inspección o tutela oficial, deben darse en ellos el ejemplo de la pureza, en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes, referentes a pesas y medidas, no debiendo por lo tanto, tolerarse en ellos, transacciones, ni denominaciones, ajenas al sistema métrico decimal, y menos aun permitir que se divulguen noticias o anuncios, de precios unitarios, no referidos a la unidad métrica decimal, conforme está ordenado, cuyas infracciones si algo se debe a la ignorancia, más aun a la corruptela, tan perjudicial al comercio de buena fé y al público en general.

Sin perjuicio pues, de las denuncias que sobre el particular haga el Fiel Contraste, o sus Ayudantes a las Autorida-

des correspondientes, propondrá este Gobierno cuando el caso lo requiera, los medios más eficaces para remediar, en lo sucesivo, aquel modo de ser.

8.ª Están obligados a la contrastación periódica, todos los establecimientos, que en el ejercicio de su industria, deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no sólo para la venta o compra de géneros, si no también en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados, y en general, siempre que deba determinarse cantidad, en peso o medida.

9.ª Todo industrial, de dos o más establecimientos, deberá tener en cada uno de ellos, el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, que previene el artículo 20 del Reglamento del ramo, aun que los establecimientos, sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10. Si en alguna fábrica o establecimiento, no abierto al acceso directo del público, fuera impedida la entrada al Fiel Contraste o sus Ayudantes, después de exhibir el título que les autoriza para ejercer el cargo, deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía, la autorización que previene el Reglamento del ramo, para penetrar en el establecimiento, objeto de la visita.

11. Cuando algún industrial, declare no hacer uso de algún aparato de pesar o medir, que se encuentre en un establecimiento, excedente del surtido obligatorio, debe también contrastarlo, según determina el artículo 65 del Reglamento vigente.

12. El Fiel Contraste, o sus Ayudantes, harán constar en acta, las infracciones que observen contra la ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible, dicho documento a las Autoridades correspondientes, para la corrección de los infractores. Del resultado del procedimiento, se dará noticia inmediata al Fiel Contraste para los efectos a que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 24 de diciembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 2896

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras de construcción de la carretera «Prolongación de la de Sineu a los Baños de San Juan de Campos al puerto de Campos» en el término municipal de Las Salinas, he dispuesto publicar la relación de los propietarios de dicho término interesados en dicha ex-

propiación, a fin de que puedan producir, en el plazo de veinte días, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación de que se trata a tenor de lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Palma 21 de diciembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación para la construcción de la carretera Prolongación de la de Sineu a los Baños de San Juan de Campos al puerto de Campos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SALINAS

- 1 D. Jorge Llull Bonet, Salinas.
2 D. Miguel Rosselló Vidal, id.
3 D. Onofre Vadell Vidal, Campos.
4 D. Rafael Ginart Oliver, id.
5 D. Francisco Mas, id.
6 D. Pedro Rigo Vicens, Salinas.
7 D. Francisco Roselló Vidal, id.
8 D. Francisco Garí Clar, id.
9 D. Antonio Bonet Garcias, Campos.
10 D. Andrés Portell Bonet, Salinas.
11 D. Antonio Portell Bonet, id.
12 D. Bartolomé Vadell Bennasar, Campos.
13 D. Francisco Garí Clar, Salinas.

Palma 2 diciembre de 1929.—El Ingeniero encargado, José Luis de Orduña.

Núm. 2897

Debiendo procederse a la expropiación forzosa de los terrenos que han de ocuparse con las obras de construcción de la carretera «Prolongación de la de Sineu a los Baños de San Juan de Campos al puerto de Campos», en el término municipal de Campos del Puerto, he dispuesto publicar a continuación, la relación de los propietarios de dicho término municipal interesados en la expropiación, después de revisada por la Alcaldía correspondiente, a fin de que dichos propietarios puedan producir, en el plazo de veinte días las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación de que se trata, a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de julio de 1879.

Palma 21 de diciembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación para la construcción de la carretera Prolongación de la de Sineu a los Baños de San Juan de Campos al puerto de Campos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPOS DEL PUERTO

- 1 D. Gabriel Mora Picornell, Salinas.
2 D. Miguel Mas Burguera, Campos.
3 D. Cosme Burguera Grau, Salinas.
4 D. Juan Nicolau, Campos.
5 D. Miguel Vicens Clar, Salinas.
6 D. Matias Lladó Rigo, Campos.
7 D. Bartolomé Roig, id.
8 D. Vicente Lladó, id.
9 D. Francisco Bonet Orell, Salinas.
10 D. Sebastián Burguera Piquer, id.
11 D. Antonio Burguera Verdura, Campos.
12 D. Jaime Sitjar Mas, Porreras.

Palma 2 diciembre de 1929.—El Ingeniero encargado, José Luis de Orduña.

Núm. 2898

Debiendo procederse a la expropiación de las fincas que han de ocuparse con la carretera «Prolongación con la de Palma a Capdepera al puerto de Palma» en el km. 0,750, he dispuesto publicar la relación de los propietarios interesados en dicha expropiación, en el término municipal de Palma, a fin de que puedan producir en el plazo de veinte días, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación de que se trata a tenor de

lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Palma 21 de diciembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Relación de los propietarios afectados por la expropiación de las casas que invaden la zona de la carretera Prolongación de la de Palma a Capdepera al puerto de Palma.

TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA

- D. Antonio Suau, calle de Cofradía n.º 5, Palma.
Gas y Electricidad S. A., calle de Morey n.º 35, id.

Palma 1.º de septiembre de 1929.—El Ingeniero encargado, Miguel Forteza.

Núms. 2922 y 2923

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. José Oliver Oliver las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Palma al puerto de Alcudia kms. 15 al 20 y 24 al 26; Buñola a Algaida kms. 1 al 4; Andraitx a Alcudia Sección de Lluch a Alcudia kms. 1 al 4; Sineu a Algaida kms. 11 al 16; Muro a la de Artá a Inca kms. 7 al 10 y Sineu al puerto de Alcudia kms. 7 al 10, durante los años 1928 y 1929, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Santa María, Consell, Binisalem, Lloseta, Inca, Buñola, Escorca, Sanceillas, Algaida, Muro, Santa Margarita y María de la Salud, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 24 de diciembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 2924

PUERTOS.—CONCESIONES

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Sóller autorización para efectuar la urbanización y aprovechamiento de la plaza d'en Repic del Puerto de Sóller, se abre un periodo de información pública de treinta días para que durante el mismo puedan presentar reclamaciones las personas o entidades interesadas.

Palma 24 de diciembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 2932

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

Para conocimiento general y su exacto cumplimiento por parte de todos aquellos a quienes la medida afecta, se publica a continuación la siguiente circular de la Dirección general de Comercio y Abastos, acompañada de los dos formularios de referencia:

«Con el fin de que tanto por esta Junta Provincial como por este Centro directivo, se tenga conocimiento exacto de las fábricas de harinas y molinos harineros que existen en cada provincia, es preciso formar una estadística que, hecha con verdadero detenimiento y comprobando debidamente todos los datos, permita conseguir el fin propuesto, tan importante dentro de la economía nacional.

Para este objeto se cumplimentará el servicio que se ordena, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Dentro de la mayor brevedad posible y un plazo que no exceda de un mes, se obligará a todos los fabricantes de harinas y propietarios o arrendadores de molinos harineros, a presentar ante la Junta Provincial de Abastos respectiva, relación, precisamente jurada, de los datos que se solicitan en los adjuntos formularios.

2.ª Dichas relaciones juradas se exigirán de todas las fábricas y molinos aunque no estén en actividad, haciendo constar este extremo en la casilla de «Observaciones».

3.ª Una vez recibidas las declaraciones juradas y dentro de un plazo de un mes, cada Junta Provincial procederá,

con los datos que ya posea y con los que adquiriera, a comprobar los facilitados por fabricantes y molineros, debiendo controlar todos ellos sin excepción y muy especialmente el de «Molturación por cada veinticuatro horas de trabajo».

4.ª En la casilla de «Fuerza motriz», si ésta es hidráulica se hará constar así, y caso de que además emplee la eléctrica durante el estiaje, en «Observaciones» figurará este detalle.

5.ª Una vez recopilados y comprobados todos los datos de cuantas fábricas y molinos existan en cada provincia, se remitirán a esta Dirección general antes del día 15 de marzo próximo venidero y con arreglo a los formularios que se adjunta; y

6.ª Las falsedades en las declaraciones juradas, así como la falta de remisión, serán sancionadas con arreglo a la vigente legislación de Abastos.

Encarezco a V. E. la importancia de este servicio, excitando el celo de cuantas autoridades y funcionarios dependan de V. E., para que se cumpla en la forma y plazo que se determina, rogándole acuse recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1929.—El Director general, Roberto Baamonde.

Palma 28 de diciembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,
PEDRO LLOSAS

Declaración jurada

Término municipal de
Partido judicial de

MOLINO HARINERO

Nombre del propietario o arrendador que lo explota (1)
Nombre del molino
Lugar del emplazamiento (2)
Estación de ferrocarril más próxima (3)
Compañía ferroviaria a que pertenece la estación (3)
Distancia en kilómetros a que se encuentra la estación ferroviaria
Molturación por cada veinticuatro horas de trabajo, en kilos
Horas diarias que suele trabajar en épocas normales
Observaciones (4)

..., día ... de ... de 19 ...

El Declarante,

(1) En el caso de que esté arrendado se hará constar así.

(2) Pueblo o término municipal del emplazamiento.

(3) En el caso de que el lugar del emplazamiento esté sobre una línea del ferrocarril, se hará constar solamente la Compañía ferroviaria.

(4) Además de las que se consideren pertinentes, se hará constar si moltura otros granos además de trigo.

Declaración jurada

Término municipal de
Partido judicial de

FÁBRICA DE HARINAS

Nombre de la fábrica
Nombre de la Sociedad, propietario o arrendador que lo explota (1)
Lugar del emplazamiento
Estación de ferrocarril más próxima (2)
Compañía ferroviaria a que pertenece la estación (2)
Distancia en kilómetros a que se encuentra la estación ferroviaria
Molturación por cada veinticuatro horas de trabajo, en kilos
Fuerza motriz (3)
Sistema (4)
Horas diarias que suele trabajar en épocas normales
Año de instalación
Observaciones

..., día ... de 19 ...

El Declarante,

(1) En el caso de que esté arrendada se hará constar así.

(2) En el caso de que el lugar del emplazamiento esté sobre una línea de ferrocarril, se hará constar solamente la Compañía ferroviaria.

(3) Hidráulica, eléctrica.

(4) «Daverio», «Buhler», etc. En el caso de que sea de varios sistemas, se harán constar todos ellos.

Deberán figurar todas las fábricas de harinas, incluso las de una capacidad de molturación inferior a 5.000 kilogramos diarios.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta isla sobre la precedente

Circular con el fin de que por los medios de costumbre se sirvan darla la mayor publicidad, a cuyo efecto enterarán de su contenido a todos los dueños de fábricas o molinos harineros de sus respectivos términos, haciéndose por los señores Secretarios a los interesados cuantas aclaraciones crean pertinentes para su mejor comprensión.

Palma 28 de diciembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las necesidades crecientes de la vida moderna han hecho del crédito un medio indispensable para la satisfacción de alguna de sus exigencias, y cuando no es posible ofrecer garantías de fácil realización, el utilizar aquel procedimiento sólo es dable sometiendo a onerosas condiciones, que producen el doble desconsolador efecto de la desmoralización de los prestatarios y del grave quebranto de las modestas economías afectadas.

Los empleados públicos pueden ofrecer garantías para tales operaciones; pero la desproporción entre las sumas que a veces necesitan y la lentitud obligada para resarcir los préstamos, les lleva a las perniciosas consecuencias antes aludidas. La conveniencia, pues, de atender a esas necesidades sin gravar los peculios de los funcionarios es la que ha inspirado el siguiente proyecto de Decreto-ley, en el que se establece el principio del otorgamiento del crédito y se reglamenta la cuantía de los préstamos, los requisitos para obtenerlos y el modo de devolución.

Por todo lo cual, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 16 de diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2608

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos de las diversas carreras y profesiones de la Administración civil del Estado que tengan sus haberes detallados en los presupuestos de gastos de los diferentes Departamentos ministeriales tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida.

Artículo 2.º Este derecho estará limitado por las siguientes condiciones:

1.ª La asignación mensual del funcionario que solicite un anticipo de una o dos pagas será regulada, para concederle, por el haber líquido que disfrute como remuneración de su cargo principal, sin la acumulación o aumento de gratificaciones, indemnizaciones, dietas o emolumentos que le sean acreditados por otros conceptos diferentes.

Se exceptúan de esta regla los aumentos percibidos por los funcionarios como parte integrante del sueldo, por ascenso o dotaciones reglamentarias, pues tales aumentos serán acumulados al haber mensual para los efectos de la concesión del anticipo.

2.ª Cuando el funcionario disfrute dos sueldos compatibles, o un sueldo y una o varias gratificaciones por otros cargos o conceptos, podrá optar, por uno u otro haber como regulador del anticipo; pero no será compatible el disfrute a la vez de anticipos concedidos por uno y otros conceptos.

3.ª Para disfrutar el anticipo será preciso que el funcionario otorgue un compromiso, en el cual ha de obligarse a reintegrarlo en diez mensualidades cuando se trate de una paga, o en catorce si se trata de dos; sometiendo para ello al descuento correspondiente, que ha de realizar su Habilitado personal al tiempo de abonarle sus haberes.

Artículo 3.º Los anticipos que se concedan a los empleados públicos no devengarán interés alguno, pero serán reintegrados en las mensualidades a que se refiere la regla precedente y por cantidades iguales en cada mes. Los funciona-

rios podrán reintegrar en menor tiempo el anticipo recibido y liquidarlo en su totalidad cuando lo estimen conveniente, dentro del plazo convenido.

Artículo 4.º Cada uno de los Departamentos ministeriales designará en cada oficina o servicio de Madrid y para su provincia, y en su caso para el extranjero, un Jefe-Habilitado, en el cual ha de ser delegada la función de conceder los anticipos. En cada una de las demás provincias tendrá cada Ministerio un solo Jefe-Habilitado para conceder estas pagas a los funcionarios de todas sus oficinas o dependencias provinciales. Cuando los anticipos sean solicitados por los Jefes-Habilitados, la concesión o la negativa quedará reservada al acuerdo del Ministro Jefe del respectivo Departamento.

Artículo 5.º La concesión de un anticipo reintegrable no podrá otorgarse a los funcionarios públicos mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y que deban, por tanto, responder con sus haberes a demanda judicial, administrativa o de entidad de carácter cooperativo, cuyo funcionamiento esté autorizado oficialmente y, como consecuencia, comprendida en las disposiciones que sobre el particular tenga dictadas el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º La concesión de un anticipo reintegrable podrá otorgarse a los funcionarios públicos, aun cuando sus haberes estén sujetos a retención anterior por orden judicial o administrativa. En tales casos, si la suma de esta retención más el nuevo descuento voluntario a que se deba someter la paga de los empleados excede de la cuarta parte de su haber mensual, el descuento total quedará contenido en este límite, aun cuando para obtener el reintegro del anticipo sea preciso disminuir el descuento mensual y elevar el plazo de su devolución a más de diez o catorce mensualidades, según se trate del anticipo de una o de dos pagas.

Artículo 7.º Cuando la paga mensual del funcionario esté sujeta a descuento como consecuencia de haber percibido un anticipo reintegrable, y sea necesario someterla a nueva retención por un orden gubernativo, administrativa o judicial, no podrá descontarse a aquél más de la séptima parte de su paga mensual para atender todos los descuentos, y como consecuencia de ello, se ordenarán las diferentes retenciones, dando preferencia a la que corresponda al anticipo reintegrable. Se exceptúan de este precepto el caso en que la retención judicial haya sido acordada para pagos de alimentos debidos, pues esta retención tendrá siempre la preferencia sobre el descuento de anticipos.

Artículo 8.º Las retenciones gubernativas y judiciales, serán simultáneas en cuantos casos resulten compatibles entre sí, por su cuantía, con sujeción a lo prevenido en las reglas precedentes.

Artículo 9.º Las renunciaciones y dimisiones de los funcionarios sujetos al descuento por haber percibido un anticipo reintegrable, no podrán ser cursadas, ni sus excedencias voluntarias concedidas, si no es al término de la liquidación del anticipo.

Artículo 10. Cuando por conveniencia del servicio sea declarado cesante un funcionario, o bien cuando éste fallezca, y en ambos casos se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, se formará por los departamentos ministeriales un expediente administrativo de reintegro por la cantidad pendiente de devolución, y en este expediente se acreditará la solvencia e insolvencia del deudor, hasta hacer efectivo el descubierto o declarar fallida la deuda, conforme a los preceptos generales de la Administración pública.

Al ser jubilado un funcionario público que se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, deberán los Departamentos ministeriales notificar su deuda a la Dirección general de Clases pasivas a fin de que adopte las oportunas resoluciones para continuar el descuento mensual convenido sobre los haberes del deudor, hasta la devolución total del anticipo.

Artículo 11. Los Departamentos ministeriales consignarán todos los años en sus presupuestos, un crédito global, bajo un capítulo y artículo que se denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», y con cargo a estos créditos se harán los pagos que en cada caso deban acordarse por tal concepto.

Artículo 12. Los créditos consignados en dicho capítulo serán ampliables por una suma igual al importe de los reintegros que verifiquen los Habilitados

en el Tesoro con las sumas que recauden mensualmente por devolución de los anticipos concedidos, conforme a las disposiciones que a continuación se detallan.

Artículo 13. Para que los preceptos de este Real decreto-ley se cumplan, el desenvolvimiento y la ejecución de estos servicios se ajustarán a las reglas siguientes.

Primera. La solicitud del anticipo reintegrable será hecha por el interesado por medio de instancia y por conducto de su Jefe inmediato, quien deberá informarla en el plazo de dos días hábiles.

Si el informe es desfavorable a la petición alegada, la negativa habrá de ser razonada y la instancia con el informe devuelta al interesado, que podrá ejercitar un recurso del alzada ante el Ministro Jefe de su Departamento.

Si el informe es favorable a la instancia, será remitida inmediatamente por el Jefe inmediato del funcionario al del Centro o Servicio provincial de que dependa, según sea funcionario central o provincial, cuando solicite una sola paga, o al Ministro si solicita dos.

Segunda. Recibido por el Jefe del Centro o del Servicio la instancia y el informe referido, examinará los documentos y concederá en firme, sin más trámites, o negará el anticipo solicitado, según estime procedente. En uno y otro caso, la resolución será adoptada en el plazo de tres días hábiles.

Contra la resolución o negativa del Jefe del Centro o del Servicio, podrá el funcionario solicitante recurrir también en alzada ante el Ministro de su Departamento.

3.º Concedido el anticipo, el Habilitado respectivo notificará la resolución al interesado e incluirá en la nómina de anticipos concedidos que mensualmente deberá formar y remitir a la Ordenación de pagos, del correspondiente Ministerio, el de que se trate a fin de que dicha dependencia central expida mensualmente a favor del citado Habilitado el oportuno mandamiento de pago.

4.º El Jefe Habilitado comunicará, además la concesión del anticipo al Ministro de su Departamento, remitiéndole el documento en que conste el compromiso citado en la regla anterior, y al Habilitado personal del funcionario interesado, advirtiéndole la obligación en que se halle de descontarle en su paga mensual la cantidad convenida para reintegrar el anticipo.

5.º Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya sido hecho efectivo el libramiento de fondos por los Jefes Habilitados de las provincias o de los servicios, deberán éstos rendir y remitir a su Departamento una cuenta justificando sus gastos.

En esta cuenta serán partidas de cargo los libramientos percibidos, y de data las copias de las órdenes concediendo los anticipos y los recibos cedidos por los interesados o sus representantes autorizados que acrediten la entrega de su importe.

6.º Estas mismas reglas, con las convenientes adaptaciones, se aplicarán a la concesión del anticipo de dos pagas por los Departamentos ministeriales, teniendo en cuenta que la petición de un anticipo de dos pagas habrá de hacerse por los funcionarios mediante instancia en que se puntualicen las razones que motivan su petición y a la cual se acompañen los datos suficientes para justificarla.

Artículo 14. Los Habilitados personales de los funcionarios que hayan obtenido la concesión de un anticipo reintegrable descontarán a éstos, bajo su responsabilidad, de su paga mensual la cantidad convenida como reintegro, bastando para hacerlo así la notificación que al efecto les habrá sido hecha de oficio por el Jefe Habilitado del Servicio central o provincial que haya concedido el anticipo.

Los funcionarios que perciban sus haberes directamente del Tesoro sin la intervención de un Habilitado personal, harán por sí mismos los descuentos y reintegros debidos al Tesoro por los anticipos que hayan percibido, bajo su más estrecha responsabilidad administrativa y judicial.

Artículo 15. Los Habilitados cuidarán de que sean descontados mensualmente a los funcionarios a quienes se hayan concedido anticipos reintegrables los plazos convenidos, a cuyo efecto formarán mensualmente, como a las nóminas de haberes, una liquidación de retenciones por anticipo de pagas, en la que figuren los funcionarios que tengan concedido anticipo, consignando:

Nombre del interesado.
Importe del anticipo.

Importe de las sumas reintegradas.

Saldo pendiente de reintegro en fin del mes anterior.

Mensualidad corriente a descontar.

Saldo pendiente de reintegro para el mes siguiente.

Al final de la nómina de haberes se hará un resumen, en el que conste el total íntegro de los haberes, y en columna interior, y por conceptos marginales, cada uno de los motivos de descuento y su importe, entre los que se incluirá la suma total de los plazos a descontar del mes por anticipos de pagas según la liquidación de retenciones, y la cantidad que toda clase de descuentos represente a una sola suma, se deducirá del total de haberes íntegro para obtener la suma que representen los haberes líquidos a percibir en metálico.

En vista de tales resúmenes, las Ordenaciones de Pagos expedirán el mandamiento por sus haberes íntegros, disponiendo el pago en metálico del líquido y en formalización de la suma total de los descuentos para su debida aplicación en cuentas.

En las partidas de las nóminas que correspondan a funcionarios incluidos en la liquidación añeja de retenciones, se consignará a continuación del recibo la cantidad que se descuenta por anticipo de pagas y líquido que percibe.

Las Tesorerías, Contadurías de Hacienda, al hacerse efectivos por los Habilitados los mandamientos de pagos por haberes del personal expedirán un mandamiento de reintegro en formalización por el importe de lo descontado por reintegro de anticipos, detallando al dorso del mismo el nombre de los interesados y la suma a cada uno descontada.

Dicho mandamiento de ingreso se aplicará al capítulo y artículo a que se imputó el anticipo, si tiene lugar dentro del ejercicio en que se efectuó el pago; los reintegros que correspondan a cantidades percibidas en ejercicios anteriores se aplicarán al presupuesto de ingresos, Sección 5.ª, capítulo 5.º, artículo 3.º, «Recursos del Tesoro, Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente».

Los Habilitados conservarán en su poder los originales de las cartas de pago que acrediten estos reintegros y remitirán copias de las mismas al Ministro Jefe de su Departamento por conducto de los Jefes de los servicios en su caso.

Artículo 16. Estos Habilitados personales de los empleados civiles de los diversos Departamentos, cuando reciban notificación de cese por traslado a otro destino de un funcionario a quien estén descontando el anticipo que le haya sido concedido deberán notificar al nuevo Habilitado del beneficiario todos los antecedentes del anticipo que aquél hubiere percibido, y el nuevo Habilitado quedará obligado a su vez a continuar los descuentos convenidos y los reintegros en la misma forma y condiciones estipuladas.

Artículo 17. A los efectos de acreditar y justificar la devolución de los anticipos concedidos a los funcionarios en cada Ministerio los Habilitados personales de los mismos tendrán la consideración de cuentadantes directos, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y a este Tribunal deberán rendir todos los años una cuenta justificada con la copia de la orden de concesión del anticipo, con la relación detallada de los descuentos hechos a los preceptores en las diversas mensualidades y con las copias de las cartas de pago que acrediten su reintegro al Tesoro, que deberán haber efectuado todos los meses, detallando, en fin, el saldo de estos descuentos que quede pendiente de reintegro.

Los Departamentos ministeriales comunicarán al Tribunal Supremo de la Hacienda pública los nombres de estos Habilitados cuentadantes, a los debidos efectos.

Artículo 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los anticipos concedidos por todos sus Jefes y Habilitados y por el Ministro, en su caso, sirviendo de justificante para las anotaciones de sus libros los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de cada anticipo.

El Ministro de la Gobernación dictará con tal fin las disposiciones que sean oportunas.

Artículo 19. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todos aquellos que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas en lo sucesivo a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

Artículo 20. También se hace extensivo este Decreto-ley al personal profesional, obrero y subalterno que tenga haberes fijos detallados en plantilla y consignados en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales civiles, cuando perciban aquellos haberes por mensualidades.

Artículo adicional. Los anticipos que en virtud de la autorización otorgada al efecto por el Ministerio de Trabajo haya concedido a sus afiliados la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio serán descontados en la proporción mensual pactada, como parte integrante del sueldo de garantía, por los Habilitados, Pagadores o Cajeros correspondientes.

En lo sucesivo no podrá dicha Real Institución ni Cooperativa o Sociedad alguna legalmente constituida otorgar anticipos con la garantía de los sueldos oficiales a los funcionarios del Estado si antes no acreditan éstos, mediante certificado del Habilitado respectivo, que no tienen pendiente de reintegro el que haya podido concedérsele al amparo de esta disposición.

El anticipo reintegrable regulado por este Decreto-ley no podrá tampoco concedérsele a los funcionarios que lo hayan obtenido de una Cooperativa legalmente autorizada, a no ser que su objeto sea liquidar totalmente éste.

Dado en Palacio a diez y seis de diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 diciembre de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2333

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se conceda la autorización que a continuación se menciona para instalar la industria y maquinaria siguiente:

D. Miguel Tur Roig, de Santa Eulalia del Rio (Baleares), autorización para instalar una fábrica de conservas de pulpa de albaricoques, con una producción anual de 80.000 kilogramos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1929.

ANDES

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 20 diciembre de 1929).

**

Núm. 2338

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se conceda la autorización que a continuación se menciona para instalar las industria y maquinaria siguiente:

D. Simón Roselló Cardona, de San Antonio Abad (Baleares), autorización para instalar en dicho pueblo un molino de una sola piedra para moler granos y aserrio, aprovechando un motor de 12 CV, que posee y los restos de un molino harinero.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 10 de diciembre de 1929.

ANDES

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 21 diciembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2900

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el

meses de noviembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos	0'388
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'589
Idem de paja de 6 idem	0'499
Litro de aceite	1'830
Idem de petróleo	0'610
Idem de vino	0'300
Kilogramo de carbón	0'201
Idem de leña	0'049
Idem de paja larga	0'103
Idem de carne de vaca	2'450
Idem de idem de carnero	3'300

Palma 19 de diciembre de 1929.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2930

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Trasladado a Barcelona, por acuerdo de la Dirección General del Timbre, el Inspector Técnico del Timbre Don Carlos Blanc Bleuca que lo era de esta provincia, por el presente se pone en conocimiento del público que con fecha 21 de los corrientes cesó en dicho cargo el citado Sr. Inspector.

Palma 24 de diciembre de 1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 2931

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA

Por orden de la Dirección General de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Alcudia de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de novecientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a las horas de Oficina en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma 23 de diciembre de 1929.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 2929

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.

A los efectos oportunos interesa al Ayuntamiento que los Almaceneros, fabricantes y especuladores dedicados a la salazón y preparación de carnes para la exportación o destinadas al consumo dentro del término municipal, efectúen y presenten el día 31 del presente mes y año en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento, una declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en el día indicado conforme al modelo que se facilitará en el expresado Negociado, al objeto de que pueda procederse a la apertura de la correspondiente cuenta de cargo.

Se advierte que constituye defraudación toda acción u omisión en virtud de la cual se trate de eludir cualquiera de los requisitos establecidos para la intervención administrativa, encaminadas a falsear dichas existencias.

Palma 24 diciembre de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 2901

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En cumplimiento de acuerdo adoptado por esta Comisión municipal permanente, se concede un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. a todos los vecinos y forasteros que tengan instalados motores cualquier clase en este término municipal sin haber pedido el correspondiente permiso de la Autoridad local, para que cumplan con este requisito.

Terminado este plazo, se procederá a la formación de un padrón de motores, siendo castigados todos aquellos que no hayan cumplido con lo dispuesto en el presente anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados, esperando del proceder de éstos que no darán lugar a la imposición de correctivo alguno por incumplimiento de este edicto.

Marratxi 19 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Núm. 2904

AYUNTAMIENTO DE S'ARRACO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente. S'Arracó a 19 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan Alemañá.

Las Ordenanzas reguladoras de las exacciones municipales que a continuación se expresan para el ejercicio económico de 1930 aprobadas por el Ayuntamiento pleno, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que durante este término puedan los vecinos o personas jurídicas del Municipio formular contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

ORDENANZAS QUE SE CITAN

- 1.º Prestación personal.
- 2.º Sello municipal.
- 3.º Concesión de placas patentes y otros distintivos análogos.
- 4.º Licencia para construcción y obras.
- 5.º Almotacenia y repeso.
- 6.º Voz pública.
- 7.º Inspección y reconocimiento sanitario de alimentos.
- 8.º Servicio de Mataderos.
- 9.º Servicio de cementerios.
10. Ocupación de la vía pública.
11. Ocupación de puestos públicos.
12. Tránsito de animales domésticos por la vía pública.
13. Industria callejera y ambulante.
14. 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la Contribución Territorial, riqueza urbana.
15. 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
16. Recargo del 16 por 100 de la Contribución Territorial.
17. Recargo municipal del 32 por 100 sobre la Contribución Industrial y de Comercio.
18. Recargo municipal del 32 por 100 sobre el impuesto del Gas y electricidad.
19. Arbitrio sobre el consumo de bebidas.
20. Arbitrio sobre el consumo de carnes.
21. Arbitrio sobre el consumo de las carnes de las reses porcinas sacrificadas en casas particulares.
22. Arbitrio sobre inquilinatos.
23. Repartimiento General de Utilidades.

S'Arracó a 19 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan Alemañá.

Núm. 2905

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Acordada por el Ayuntamiento de esta ciudad la provisión en propiedad de la plaza de nueva creación de Veterinario 2.º, dotada con el haber anual de novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, se abre un segundo concurso público para que los que opten al desempeño de la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia; finido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Ciudadela, 20 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Vacante la plaza de Practicante Titular de esta ciudad, dotada con el haber anual de 600 pesetas, se abre un segundo concurso para los aspirantes que se crean con derecho a la mencionada plaza, los cuales podrán presentar las solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su calidad de practicantes y demás que estimen convenientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá instancia alguna.

Al objeto de cubrir esta vacante el Ayuntamiento tiene acordado el siguiente orden preferente de méritos.

- 1.º El título de profesión más elevado.

2.º Servicios prestados en ocasión de epidemias o catástrofes.

3.º El haber prestado servicios gratuitos en esta población.

El Ayuntamiento al resolver el concurso podrá computar en conjunto los méritos antes mencionados.

Ciudadela, 20 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad, las ordenanzas municipales para el régimen y cobranza del arbitrio municipal sobre servicio de aguas a domicilio, quedan expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Ciudadela a 20 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Guitart.—P. A. de la A. P.—Sebastián Febrer, Secretario.

Núm. 2912

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Habiéndose aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento un proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de los caminos vecinales números 431, 437 y 605 denominados respectivamente del Faro del Puerto de Pollensa a la Cala del Pi de la Posada; de Pollensa al mar por almadrava; y de Pollensa a la Cala de San Vicente por el Caserío La Font estará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles durante los cuales y los ocho siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal. Pollensa a 20 diciembre de 1929.—El Alcalde accidental, Pedro Aloy.

Núm. 2917

ALCALDIA DE SES SALINES

Transcurrido el plazo señalado para hacer efectivas las cuotas del repartimiento general de utilidades en sus dos partes Real y Personal, formado para el próximo pasado año de 1928, se concede un nuevo e imperrogable plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes puedan satisfacer sus respectivas cuotas sin recargo alguno, en la Oficina recaudatoria de esta localidad (Bonico 47), en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se harán efectivas por la vía de apremio.

Ses Salines 22 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Garcías.

Núm. 2928

ALCALDIA DE PORRERAS

En el corral común de esta villa se halla detenida una perra perdiguera color gris con manchas chocolate de ignorado dueño la que será vendida en pública subasta a la hora de las once del tercer día de aparacer inserto este edicto en el B. O. de la provincia.

Porreres 24 diciembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 2907

Don José Ogando Stolle, Juez de Instrucción de Avila y su partido.

Por el presente que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las Provincias de la Nación, se cita, llama y emplaza a Gregorio Abello López el que suele usar los nombres de Antonio García Sópez, Antonio Abello López, Rafael Suarez González, Manuel Fernández Brea, Manuel Suarez Gonzalez, Vicente Arés Caballero, Vicente Arias Caballero, Angel Coronado Alcolea, Antonio Gregorio Abello López, Gregorio Antonio Abello López, Ricardo Sebastian López, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado contados desde el siguiente a la de la publicación en los periódicos oficiales con objeto de responder de los cargos que le resultan en el sumario que bajo el número 118 de orden del corriente año se sigue por el delito de robo bajo aperebimiento (que de no verificarlo será declarado rebelde).

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo.

Dado en Avila a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve.—José Ogando Stolle.—El Secretario, Nicolás Canell.

Núm. 2914

Don Pedro Cortés Miró, Comisario de la quiebra de Don Antonio Capó Real.

En la pieza de administración de la quiebra de Don Antonio Capó Real, que sigue ante el Juzgado de primera instancia de este partido, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los efectos de comercio y los muebles que a continuación se expresan, que forman el caudal de dicha quiebra:

Primer lote. Una máquina de rebajar piel marca Atos; número 589; Una máquina para fabricar disolución; Una máquina para fijar ojetes; Una máquina para fijar ganchos; Una máquina para fijar cabos de cordón; Una máquina para precintar cajas; Un motor eléctrico de 20 H. P. con reostato, placa de marmol y amperímetro; Doce carritos para el transporte del calzado por el interior de la fábrica; Un embarrado principal de unos diez y ocho metros de largo, con diez poleas y sus correspondientes correas de transmisión; Siete embarrados auxiliares acoplados al principal con sus poleas y accesorios para fabricar calzado; Una báscula para pesar hasta doscientos kilos; Cinco mesas de madera blanca para los trabajos de la fábrica; Once estanterías de diferentes formas y tamaños; Unas balanzas para pesar paquetes postales; Un archivador vertical con cuatro cajones de metal; Un archivador de madera de un cajón; Una estufa cilíndrica para leña; Otra estufa cilíndrica para petróleo; Dos mesas para despacho color nogal; Cuarenta y cinco pares calzado para caballero de diferentes clases; Cuarenta y siete pares de calzado para caballero de diferentes clases a punto de terminar; Cuarenta pares de diferentes clases de calzado en fabricación; Setenta y cinco pares de cortes; Ciento seis pares cortados preparados para su montaje; Trescientos kilogramos de goma encarnada, en fabricación; Cinco kilogramos de suela y palmilla; Treinta y seis kilogramos de goma llanta; Veinte kilogramos de goma creppé; Cincuenta litros de disolución; Ocho bobinas de hilo para máquinas de coser; Cien kilos cerreje; Mil cuatrocientos pares hormas; Diez docenas tirantillo; Diez y ocho gruesas de cordones varios; Cincuenta mil ojetes celuloide; Ochenta mil ojetes niquelados; Tres mil ganchos niquelados, grandes; Veinte litros brillantina; Diez y ocho litros tinta de varios colores; Quince kilogramos de cera en panes; Veinte docenas de carretes de hilo para coser; Diez y seis badanas para forros; Ciento treinta pares de vistas timbradas; Doscientos veinte pies de piel de varios colores; Ochenta y cinco metros cutti para forros; Trescientas aspilleras para paquetes postales; Diez y seis docenas cajas de cartón; Cincuenta paños propaganda; Un rollo, empezado, de papel esmeril (carburandum); Dos rollos papel raspa; Tres paquetes papel esmeril, número; Un numerador de cinco cifras Justipreciado todo, en cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

Segundo lote. Una máquina de escribir marca «Royal» modelo 10, número 642.887 con su correspondiente mesa, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

Tercer lote. Una mesa escritorio forrada de nogal; Una mesa para comedor de la misma clase; Un aparador de igual clase; Una docena de sillas de diferentes clases; Un paraguero de madera pintada, con espejo; Una sillera compuesta de un sofá, dos sillones, seis sillas, de madera de color, tapizadas; Un tocador con espejo, de madera color nogal; Una mesita de noche de la misma clase; Una cómoda de madera color nogal, Dos roperos de madera forrados, color nogal; con sus correspondientes espejos grandes. Justipreciado este lote en mil pesetas.

Condiciones de la subasta

Esta se verificará en lotes separados y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la misma los licitadores deberán consignar, previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor del lote que intenten rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos, y serán de cargo del rematante los gastos de subasta.

Queda señalado para el remate el día cuatro de enero próximo a las doce horas en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido.

Inca a nueve de diciembre mil novecientos veinte y nueve.—Pedro Cortés.